

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CVIII. — LA ORDEN DE ENTREGA DECRETADA EN LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS.

El juicio mortuario que siempre fué juicio entre familia (*familiae eriscundae*), y la orden de entrega que se daba por mandato del ordinal 3o. del art. 1291 del anterior código judicial hacía relación únicamente a los herederos, para que cada uno entrara a gozar por separado de los bienes que le hubieran correspondido, suponiendo que esos bienes estaban en poder de los herederos, porque si estaban en poder de terceros había que hacerlo figurar así en los inventarios y la orden de entrega no se renovaba sino con la prueba y la tramitación exigidas en el art. 253, Ley 105 de 1890. Esta tramitación no fué reproducida en la Ley 105 de 1931, y para obtener el adjudicatario la posesión de bienes que fueron del causante y que a la hora de partirlos se hallan en manos de persona distinta a los coparticipes, hay que recurrir a las acciones especiales o a la ordinaria como en los casos comunes.

Como se observa que no es el caso contemplado en el art. 253 de la Ley 105 de 1890, ya subrogado, pues no consta que la casa que se reclama hubiera sido inventariada en manos de tercer poseedor ya que se hubieran observado entonces las diligencias conducentes para renovar la orden de entrega, hay que concluir que se ha errado en la selección del modo de proceder y en que la orden de entrega que se dió al aprobar la partición no puede hacer-

se valer contra las demandadas en este juicio. (Auto de 16 de septiembre de 1935, juicio de Luisa Orta contra Julia Pérez; Magistrado Dr. Agudelo).

CVIC. — DECLARADO NULO UN CONTRATO CELEBRADO CON UN INCAPAZ, EL QUE CONTRATO CON EL NO TIENE DERECHO A REEMBOLSO SINO EN CUANTO PROBARE HABERSE HECHO MAS RICO EL INCAPAZ. NO PASA LO MISMO CON LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON UN DEMENTE.

El Juez de primera instancia al declarar nulo un contrato celebrado con un demente, negó la restitución del precio entregado por la persona que contrató con él, porque no se había dado la prueba de que el vendedor, es decir el demandante, no malbarató o dilapidó la cantidad entregada, o de que se hizo más rico. El Juez invocaba la jurisprudencia de la Corte, sentada en sentencia de casación de 28 de junio de 1919, en el juicio de Clementina Dussan contra Eustorgio Trujillo, sobre nulidad de un contrato, publicado en el número 1410 de 19 de Diciembre de 1927. En dicha sentencia se lee: "celebrado un contrato con un incapaz sin los requisitos legales referentes a la incapacidad, se supone, salvo prueba que debe dar el otro contratante, que el incapaz malbarata o no aprovecha los bienes que recibe en cambio o como precio de lo que da. Y de ahí que no deba restituir lo que recibe mientras no se dé la prueba de lo que se trata, como lo dice con claridad, y estableciendo una limitación a la excepción, que hace volver el caso a la regla general, el art. 1747 citado. La buena fe del contratante no la considera la ley como límite a la excepción y entonces, a pesar de ella, el caso lo resuelve ésta y no el art. 1647 del mismo código".

En la citada sentencia salvaron el voto tres magistrados de los seis que componían la Sala de Casación, razón por la cual intervino un conjuer. Posteriormente la misma Corte no ha infirmado sentencias pronunciadas en casos semejantes, a pesar de contener ellas la orden de devolver el precio, como puede verse, entre otras, en la sentencia de 28 de junio de 1924 (G. J. Nro. 1594 de 1924).

El Tribunal considera que la incapacidad para contratar el

varón mayor, solamente puede provenir de una sentencia que lo declare en interdicción, pues cuando falta esa declaración sobre demencia, por ejemplo, y se prueba que uno de los contratantes se hallaba en estado de enajenación, el contrato es anulable no precisamente por incapacidad del contratante sino porque entonces "la nulidad descansa sobre la afirmación de que el acto carece de uno de los elementos esenciales para su propia existencia, a saber: la voluntad de obrar" como lo dicen Colin y Capitant (curso elemental de derecho civil, tomo 2o. pag. 290). De aquí que estos autores conceptúan que esa nulidad es relativa. Esta es también la opinión de Fabres, cuando no se trata de un estado habitual de demencia (Código Civil ante la Universidad pag. 322).

También Giorgi (Teoría de las obligaciones Tm. 8o. pag. 267 a 277) cree que no es dado extender esta excepción a las necesidades motivadas por vicios de consentimiento, porque la gravísima excepción a las normas sobre resoluciones que consagran al respecto todos los códigos civiles modernos que cita, se justifica en atención a la culpa de que se hace responsable quien contrata con un incapaz, según el principio de que "Qui cum alio contrahit vel est vel debet esse non ignarus conditionis eius".

La sanción que impone el art. 1747 del C. C. se refiere a quien contrata con persona incapaz, y la nulidad que se declara en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 553 ibidem se funda en falta de consentimiento. Así se observa que en Francia, por ejemplo, no hay lugar a la sanción que se viene contemplando, sino cuando se contrata con un menor, con personas puestas en interdicción y con mujer casada, o sea con las únicas personas que en derecho civil son incapaces para contratar. Y no es aventurado conceptuar, en vista de lo que dice el art. 1312 del Código Civil francés, que la diferencia de doctrina que se quiso sentar entre nosotros al interpretar lo dispuesto en el art. 1747, obedezca a que en este último artículo se expresó con la palabra incapaz las tres clases de personas incapaces que indica el artículo 1312.

Comentadores como el Señor Vera conceptúan que para mayor claridad en la doctrina del art. 1745 (igual al 1686 del código civil chileno) faltó la expresión "exigidos por la ley en consideración a la naturaleza de ellos" después de la palabra "necesarios" del primer inciso de dicho artículo (Cita de F. Vélez, en su estudio sobre el derecho civil colombiano; Tom. VI, Nro. 543 y 569).

Por lo antes expuesto, no acepta el Tribunal la interpretación

que el fallador de la primera instancia da al art. 1747 *ibidem*, para negar la repetición de lo pagado, y cree semejante doctrina crearía el mismo estado de inseguridad en las transacciones o contratos y daría ocasión a que se causaran los perjuicios que se causaban con la restricción *in integrum*, institución que por tales motivos no está aceptada en el derecho civil moderno. (Sentencia de 7. de noviembre de 1932, juicio de la sucesión de Jesús Jiménez contra Moisés Sierra; Magistrado Dr. B. Agudelo).

CVC. — ES NECESARIO PROVOCAR UN JUICIO ANTES DE SERVIRSE DE LA PARED MEDIANERA CUANDO NO SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO.

Cualquiera de los dueños puede servirse de la pared medianera, pero debe solicitar primero el consentimiento del vecino para edificar en ella, y caso de una negativa provocar (provocará es la forma imperativa que usa el artículo 913 del C. C.) el juicio práctico en que se dictarán las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino, juicio práctico reglamentado en aquella época por la ley 39 de 1921. Prescindir de la intervención de los jueces y aceptar después la situación de hecho creada, sería anular las actuaciones judiciales ordenadas expresamente y autorizar a los individuos a hacerse justicia por sí mismos, así como la violación de las leyes expresas. (Sentencia de 27 de octubre de 1932, juicio de Elías Peláez contra Benjamín Londoño; Magistrado Dr. B. Agudelo).

CIVC. — SOLAMENTE ES NECESARIO EL REGISTRO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN JUICIO ORDINARIO.

La sociedad Rausch & Cía. demandó a Alfonso Restrepo Ochoa por no haber rendido cuentas dentro del término fijado en la sentencia. El Juez libró mandamiento de pago, pero habiendo apelado al ejecutado, alegando que la sentencia no estaba registrada, el Tribunal confirmó diciendo que el registro sólo se requiere en las sentencias proferidas en los juicios ordinarios o en aquellos especiales que se conviertan en ordinarios: "La ley de 10. de junio

de 1844 (1. 6a. tit. V. part. IV de Rec. Granadina), que sirve de antecedentes a las disposiciones del tit. 43, lib. 4o. del C. C., sólo ordenaba registrar las sentencias definitivas y ejecutoriadas dictadas en negocios civiles (ord. 1o. del art. 1o.). Y en la terminología de las leyes sobre procedimiento de entonces, que seguía la de las leyes de Partidas, sentencia ejecutoriada era la pronunciada en juicio ordinario, la única que hacía tránsito a la cosa juzgada, a diferencia de sentencia o auto definitivo, decreto interlocutorio y auto interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva de que habla, entre otras disposiciones, la ley de 14 de mayo de 1834, en sus arts. 57, 122, 133 y 189 (L. 1o. Part. 2o. Tit. 2o. R. G.). Luego, nó a otras clases de sentencias se refiere la palabra "ejecutoriada", que se halla en el ordinal 2o, art. 2652 del C. C.

Los términos del ordinal 2o. antes citado no son tan absolutos como a primera vista parece, pues si toda sentencia debe ser registrada, sin excepción alguna, no tendría entonces por qué indicar ese mismo artículo, en su ordinal 6o, que deben registrarles las sentencias sobre partición de la herencia. Como no es cuerdo presumir redundancia en las disposiciones legales, lo lógico es concluir que si se especificó para el registro las sentencias de un juicio especial, es porque las de otros juicios especiales no hay obligación de registrarlas, o sea, en último término, por razón de la calidad de los juicios, sólo las sentencias de los juicios ordinarios deben ser registradas. (Auto de 3 de noviembre de 1934; juicio de William Duncan Barker contra Alfonso Ochoa. Magistrado Dr. B. Agudelo).

CIIVC. — EL CONYUGE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE DECRETE LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA.

Acontece, además, que el decreto de posesión efectiva de la herencia no ha sido solicitado por ninguno de los herederos; que el art. 950 del C. J. concede ese derecho a los herederos (subraya el Tribunal); que ese decreto se expide en favor de la herencia (art. 915 *ibidem*), y que el cónyuge supérstite, que es quien hace la petición que ahora se considera, no tiene el carácter de heredero sino cuando en testamento se le hace ese nombramiento. De suerte que el señor Dunango carece de derecho para hacer la petición que ha hecho. Ni está por demás agregar, que en Chile (Tribunal

de Serena), se ha reconocido ese derecho al cónyuge sobreviviente en atención a que su derecho en la porción conyugal le confiere las mismas facultades que a los demás herederos, doctrina contradicha por otra sentencia del Tribunal de Valdivia, en atención a que los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos. Parece, pues, que, aparte del caso de institución testamentaria, sólo en el caso de sucesión intestada en que el cónyuge sea llamado a heredar, podía tener cabida petición semejante a la que ha hecho el señor Durango, en su calidad de cónyuge. (Auto de 4 de Diciembre de 1934, sucesión de Divila Moreno. Magistrado Dr. B. Agudello)

**CIIC. — EJECUTORIADO EL MANDAMIENTO DE PAGO,
NO ES DABLE REVISAR EN LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES SI REALMENTE EL DOCUMENTO PRESTABA
MERITO EJECUTIVO.**

La ley no reconoce excepción fundada en la ineficacia del documento como base de la ejecución. A este respecto se copia lo que en ocasiones semejantes ha dicho este Tribunal: "En el estado actual del juicio —se trataba de un incidente de excepciones— no es oportuno averiguar si el documento base de la orden de apremio, tiene las estampillas necesarias y debidamente anuladas, pues lo primero que debe hacer el Juez, cuando inicia un juicio ejecutivo, es averiguar si el demandante es el acreedor y el deudor el demandado, si la obligación es clara, líquida y de plazo vencido, y si el documento en que se funda la ejecución es guarentigío, es decir, se debe estudiar la parte extrínseca de la obligación, de tal manera que ejecutoriado el mandamiento de pago queda descartado del debate lo que se refiere a la forma externa del documento, razón ésta para que no haya excepción de ineficacia del documento, para fundar el mandamiento de pago". Quiere decir lo anterior que si se consideró, que las letras prestadas como base de la ejecución, no eran bastantes para fundar la orden de apremio, ha debido apelarse del auto ejecutivo, pues una vez ejecutoriado éste no puede ya reformarse lo que para dictarlo fué materia de ese auto. (Sentencia de 30 de Marzo de 1935, juicio de Hans Vieten contra José Jaeggi; Dr. B. Agudelo).

NOTA: Esta Jurisprudencia ha sido controvertida en decisiones posteriores.

Estudios de Derecho

Publicación trimestral durante el
año lectivo: Febrero a Noviembre

SUSCRIPCIONES

Valor de un año: serie de 3 números.....\$ 1.00
" " " número suelto.....\$ 0.40
" " " número atrasado.....\$ 0.80

EL VALOR DE LA SUSCRIPCION DEBE PAGARSE ANTICIPADAMENTE

El contenido de la presente entrega es inédito.

La responsabilidad por las ideas y doctrinas expuestas en esta revista corresponde exclusivamente a sus autores.

INDICE DEL TOMO VI

Comprende los números: 16, 17 y 18

AGUDELO D. BELISARIO:	El primer Congreso Jurídico Nacional recomendada al estudio del Congreso, el siguiente proyecto de Reformas a la Ley 45 de 1936 y al Código Civil	107
AGUDELO VILLA HERNANDO:	El Debate de las Doctrinas Económicas.	55
ARAMBURO JOSE LUIS:	La Jornada de Ocho horas	5
ARBELAEZ C. FABIO:	Interventor por litigios sobre Minas	75
BARRIO FERRER FEDERICO:	Aspecto Económico de la Zona Bananera	123
BERNAL RESTREPO GUSTAVO:	Facultades Extraordinarias Comentarios al Proyecto sobre Reformas a la Ley 45 de 1936 y al Código Civil, de que es autor el Dr. Belisario Agudelo D. Informe sobre la Primera Conferencia Bolivariana de Cooperativismo	71 111 83
BOTERO MEJIA BERNARDO:	El Concurso de Delitos en la Teoría y en la Ley	31
CANO RIVERA IVAN	Diferencias entre el Obrero Urbano y el Obrero Rural	143

DEVIS ECHANDIA HERNANDO:	
De los Efectos de las Leyes de Aguas en el tiempo	5
ECHEVERRI LOZANO JOSE MARIA	
El Derecho Internacional Ciencia Jurídica	115
ESPINOSA ELIAS:	
Diferencias y Semejanzas entre los Sistemas Totalitarios: Fascismo, Nazismo y Comunismo	87
FERNANDEZ C. ERNESTO:	
Accidentes de Trabajo	101
FERNANDEZ SANTAMARIA JORGE:	
Evolución del Estado	85
HERNANDEZ SALAZAR JORGE:	
Jurisdicción y Competencia	17
LONDOÑO ORTIZ JOAQUIN:	
La Administración Pública y los Organos o Ramas del Poder	13
LOPEZ J. EMILIO	
Notas sobre los Planes Keynes y White	133
Panorama histórico de la Minería en Colombia	151
El Problema del Valor Económico	37
LOPEZ DE MESA V. FRANCISCO:	
Del Peligro Inminente de los Testamentos Privilegiados	145
MARTINEZ SYRO LAZARO:	
El Intervencionismo de Estado forma de Socialismo Moderado	57
POSADA O. RICARDO:	
Del Orden Moral y del Orden Jurídico	135
ROBLIES PLAZA LUIS EDUARDO:	
Apuntes acerca de la Naturaleza de los Conflictos Colectivos de Trabajo	45
RENDON GAVIRIA GUSTAVO:	
Las Medidas de Seguridad	39

La Institución del Jurado	119
Del Dolo en la Aberratio Delicti	25

TOBON ARBELAEZ DIEGO:	
Administración de los Territorios Nacionales	67

URIBE ESCOBAR RICARDO:	
Los Derechos de Familia	5

URIBE RESTREPO JORGE:	
Comentarios al Decreto 1143	153

VASQUEZ M. RODRIGO:	
Responsabilidad de los Bancos por el pago de los Cheques Falsos.	33

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDALLIN